

Nota secretarial.

Montería. – 19 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR ADIL DURANGO BUELVAS

**DEMANDADO: ALEIDA DEL SOCORRO SANDON REGINO y CARLOS ALCIDES
CARREÑO SUAREZ**

RADICADO: 23.001.40.22.706.2014.00295.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha quince (15) de marzo de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$11.304.961,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f6f38c6075ee8b7879d0c3d3a266bdcd7332b0fc2077650606abda284a4a0**

Documento generado en 19/05/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: AURA ESTHER CONTRERAS RAMOS

RADICADO: 230014003002-2010-00730-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 29 de enero de 2013, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **AURA ESTHER CONTRERAS RAMOS**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación actualizada del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000) más **INTERESES MORATORIOS** por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.641.300).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$1.220.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 22 de abril de 2019.....\$3.228.023,00
- Más intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023.....\$1.218.964,00

GRAN TOTAL:.....\$5.666.987,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-04-23 - 2023-02-28
Capital: 1,220,000.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,220,000.00	Número de Años	3.86
Intereses Moratorios	1,218,964.35	Número de Meses	46.29
Total	2,438,964.35	Número de Días	1,408

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0389	2019-04-23	2019-04-30	8	19.320	2.143	6,823.93	6,823.93
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	26,680.71	26,680.71
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	25,763.37	25,763.37
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	26,606.82	26,606.82
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	26,656.09	26,656.09
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	25,787.19	25,787.19
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	26,384.87	26,384.87
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	25,441.32	25,441.32
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	26,150.13	26,150.13
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	25,976.85	25,976.85
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	24,619.40	24,619.40
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	26,199.59	26,199.59
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	25,034.45	25,034.45
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	25,256.22	25,256.22
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	24,348.99	24,348.99
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	25,168.94	25,168.94
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	25,380.78	25,380.78
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	24,626.09	24,626.09
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	25,131.51	25,131.51
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	24,010.72	24,010.72
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	24,342.78	24,342.78
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	24,166.77	24,166.77
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	22,056.51	22,056.51
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	24,279.95	24,279.95
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	23,367.60	23,367.60
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	24,040.88	24,040.88
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	23,245.84	23,245.84
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	23,990.49	23,990.49
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	24,066.07	24,066.07
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	23,221.48	23,221.48
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	23,864.41	23,864.41



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-04-23 - 2023-02-28
Capital: 1,220,000.00
Radicado

1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	23,318.92	23,318.92
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	24,342.78	24,342.78
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	24,593.75	24,593.75
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	22,912.90	22,912.90
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	25,604.67	25,604.67
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	25,465.21	25,465.21
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	27,135.32	27,135.32
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	27,065.91	27,065.91
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	29,044.74	29,044.74
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	30,161.14	30,161.14
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	30,657.05	30,657.05
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	32,993.51	32,993.51
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	33,226.66	33,226.66
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	36,473.62	36,473.62
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	37,823.65	37,823.65
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	35,453.77	35,453.77
Totales			1,408			1,218,964.35	1,218,964.35

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$1.220.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 22 de abril de 2019.....	\$3.228.023,00
• Más intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023.....	\$1.218.964,00
GRAN TOTAL	\$5.666.987,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb5149e00d3200bf32b75b6d03274c275b2c726216f7db8ecafac5c6a5e1dce**

Documento generado en 19/05/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de mayo de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00830-00
Demandante	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
Demandado	FUNDACION SOCIAL Y EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO, VITALINO BERDUGO FIGUEROA y NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94134c4ca4388d007fe5f584edf17e80d3bb4bbad50a9485992853caf9252cf3

Documento generado en 19/05/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Diecinueve (19) de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de nueva dirección y medidas cautelares, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00856.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADA: CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO

DEMANDADO: KELVIN VELEZ CARDONA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho, se tenga como nueva dirección de notificación electrónica de la parte ejecutada carlitos-0103@hotmail.com, solicitud que por ser procedente, se accederá a ella, y se tendrá como nueva dirección de notificación la indicada.

Del mismo modo, en escrito contentivo la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

Respetuosamente solicito se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito a continuación, de propiedad del demandado, el señor KELVIN VELEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 1.064.997.020:

CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR
MARCA:	MAZDA
LÍNEA:	CX-30
MODELO:	2021
COLOR:	BLANCO NIEVE PERLADO
PLACA:	FUT311

- Oficiase a la autoridad competente, con el fin de que inscriba el embargo.

Solicitud que, por ser legal, de conformidad a lo reglado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación electrónica de la parte ejecutada carlitos-0103@hotmail.com.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo camioneta, servicio particular, con las siguientes características: Marca MAZDA, línea CX-30, Placa No FUT311, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Modelo 2021 Cilindrada: 99 Servicio: Particular. No de motor: DUZWHK33001 No de chasis: 9FLA18AZ5JDE95014, de propiedad de la parte demandada KELVIN VELEZ CARDONA C.C.1.064.997.020, el cual se encuentra inscrita en la secretaria de tránsito y transporte de Montería. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4890f44ddbfb6bf63b3cb4a312f44eb88ed6fd9676cdcb65aed881cf251deb9b**

Documento generado en 19/05/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 19 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Policía Nacional. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00946-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964
APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
DEMANDADO: CARLOS JOSE PERNETT ABDALA C.C.10.782.171

Procedente de la Policía Metropolitana de Montería - Córdoba, se advierte respuesta frente a la petición de aprehensión de uno de los vehículos automotor objeto de litis, informando que ha sido puesto a disposición en las instalaciones del Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz ubicado en la calle 38 # 1-297W margen izquierda Montería, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
CAI RECREO

No. GS- 2023- 024393- MEMOT
CAI RECREO- 29.25

Montería, 11 de Mayo del 2023

Señor
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
Calle 30 Carrera 3 B/ Centro
Monteria

Asunto: Dejando a Disposición (1) Un Vehículo

De manera atenta y respetuoso me permito dejarle a disposición de ese despacho (01) Vehículo,
Clase Campero; Marca: Suzuki; Línea: Vitara Allí Gripe MT; Placa: IUU-657; Chasis:
TSMYE21S4KM451090; Motor: M16A2224515; Color: Plata Seda Metálico; Modelo: 2019.

HECHOS

El día de hoy 11/05/2023 siendo las 07:38 horas aproximadamente nos encontramos en el sector de Robles del Norte del Barrio Recreo calle 73 carrera 3, cuando observamos a un vehículo Suzuki de color Plata con número de placa IUU-657, el cual al pedirle antecedente por la PDA, arroja resultado positivo así antecedente Positivo, Si. Por lo que le pedimos a la conductora del vehículo la señora Emi Ruth Abdala Petro con número de cédula de ciudadanía N° 25.845.301 de Cerete - Córdoba, Residente en el Barrio Monte Verde Carrera 16a # 50-120 Marcella, con número de teléfono 3003161547, hacernos a las instalaciones de la Sijin sala de Automotores para corroborar está información, donde nos el Sistema de Información Integral de Automotores "12AUT" nos manifiesta que el el vehículo es requerido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Monteria, bajo Radicado N°: 23001400300220220094600, Solicitud de Inmovización Vigente, motivo Embargo, Fecha de Oficio: 17/01/2023, N° de Oficio:0059. Por lo que se inmoviliza y es dejado en el parqueadero SIA - Servicio Integral Automotriz, Ubicado en la Calle 38 N° 1-297W Parqueadero Aurizado y requerido en esta orden de inmovización.

Atentamente



Patrullero, KEIVIS RIVERA PÉREZ
Integrante de Patrulla CAI Recreo



Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se deja a disposición el vehículo objeto de litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82188ff87703baf58e22c927b7954a13ee8dfcee1f7626dbbe53afaccc7d4f6b**

Documento generado en 19/05/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a nombrar curador ad litem, toda vez que el término en el registro único de emplazados en la plataforma TYBA venció el día 24 de abril de la presente anualidad, provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO

DEMANDADO: LUCY MARIA ESPINOSA SAFAR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma y vencido el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P., se procederá a nombrar curador ad litem quien representará en este asunto a la parte demandada **LUCY MARIA ESPINOSA SAFAR**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada LUCY MARIA ESPINOSA SAFAR, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado JAIME LUIS ARAUJO LEON, C.C. No. 1.063.277.065 de Montelibano, T.P No. 235.712 del C.S.J., Correo electrónico: araujoleon6940@hotmail.com, Celular con WhatsApp: 3014376697, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57458caf3ea71f758b822ec9fe9aee2764cd1ef491cbd52d242914edbbf333f**

Documento generado en 19/05/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01852-00

Demandante. Banco AV Villas (cesionario)

Demandado. Danilo Rafael Causil Castaño

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se decrete medida cautelar contra el ejecutado encaminada al embargo de los dineros que posea aquel en establecimientos bancarios y además solicita que se oficie al Banco Agrario para que aquel haga entrega de la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

De las anteriores peticiones el despacho solo accederá al embargo de dineros que posea el demandado a la luz del artículo 593 del CGP, pero negará la segunda petición, habida cuenta que de conformidad al artículo 173 el contenido de lo que solicita del Banco Agrario constituye una prueba documental que debió ser aportado por el interesado, máxime que es aquel el directamente interesado y por ello debe soportar la carga de aportarlo o de acreditar antes este juzgador que adelantó dicha gestión antes de pedirlo en esta instancia, ya sea a través de peticiones formales o a través de derechos de peticiones elevados ante el Banco Agrario.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Danilo Rafael Causil Castaño** identificado con CC 2.759.403 en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos Itau, Pichincha.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de oficiar al Banco Agrario, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dfdd7b6dfec097864110daede90ccffef285fa425db18a65951a60fe9a4d41**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2016-01176-00
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Capitol
DEMANDADO	Aldemar Enrique Villalba Ramos Y Otros

Correspondería en el proceso de la referencia, autorizar el pago de los depósitos judiciales ordenado mediante providencia del 18 de abril de 2023. No obstante, revisado minuciosamente el proceso se advierte que en el asunto no era procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, por cuanto, no se encontraban configurados los presupuestos del artículo 447 del CGP, esto es, no existe liquidación del crédito, razón por la cual, se declarara la ilegalidad del auto 18-abr-2023.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha decantado, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada

decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 18 de abril de 2023, mediante el cual ordena el pago de los títulos, conforme lo expuesto.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef28d06f52705842d1847261eace67fdac59734f1d7d3655b51f01c7f857f4**

Documento generado en 19/05/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de mayo de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE

RADICADO: 23-001-40-23-005-2019-00027-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla, Oficiése conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla, Oficiése.

Limítese la medida cautelar a la suma de Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$91.465.900.00.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf097fd32fd19da8ed9fb2230562fafbf82a7341f6cc819fafa5a0e31065c4**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de mayo de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO ARIZAL RODRIGUEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00987-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado EDWIN ARMANDO ARIZAL RODRIGUEZ en el BANCO FINDANDINA S.A de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado EDWIN ARMANDO ARIZAL RODRIGUEZ identificado con C.C. 78.748.525, en el BANCO FINDANDINA S.A de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$130.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08261919558694c82b51d85ae35904e0e5bd12c41fea00d30ca129183712bb1**

Documento generado en 19/05/2023 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación acerca de la existencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO
E SINGULAR S-S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADO: MILEIDYS MARCANO NARVAEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS BERROCAL BERRIO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2021-00868-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante el plazo de un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, cuya última actuación es de 16 de mayo de 2022, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, o cualquier otra actuación que interrumpa, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e3e93ee299354e240c98311c86b90e88e2bb80056b76183f54afe1770d6a1**

Documento generado en 19/05/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CÓRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00148-00

Demandante. Claudia Ethel Buelvas Serpa

Demandado. Ferez Evangelista Galván Cabrera

Asunto. Ordena secuestro

En memorial que antecede la parte actora, a través de su apoderado judicial, solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-78118 de propiedad del demandado, aduciendo que el mismo se encuentra debidamente embargado.

Tal como señala el actor, se avizora en la foliatura que el inmueble se encuentra embargado por cuenta de este proceso, pues así lo hizo saber la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del oficio N° 140-2022EE0651 de fecha 2 de mayo de 2022, lo que hace procedente la solicitud elevada a la luz del artículo 595 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-78118 de propiedad de la parte demandada Ferez Evangelista Galván Cabrera, el cual tiene los siguientes linderos:

cuadrados (200 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **POR EL NORTE:** calle de por medio, lote número 10 de la manzana I, y mide 10 metros; **POR EL SUR:** con el lote número 16 de la manzana I, y mide 10 metros; **POR EL ESTE:** lote número 3 de la manzana I, mide 20 metros; y **POR EL OESTE:** lote número 1 de la misma manzana y mide 20 metros. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **140-78118**, y la referencia catastral número **01-04-00-00-0383-0002-0-00-00-0000** - **SEGUNDO:** Tradición. El inmueble referido en la

SEGUNDO. COMISIONAR a la Alcaldía de Montería en cabeza del Señor Carlos Ordosgoitia Sanín –*Alcalde*- para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO. DESIGNESE como secuestre a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física carrera 1 W No. 28 - 47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 - 3014027156, correo electrónico:

APKZ

edgarkleber@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. *Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c132257e6311aca8aab3876c953a4feb169cb815efb87e46177c629a43d281**

Documento generado en 19/05/2023 08:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00469-00

Demandante. Sergio Vargas Avila

Demandado. Vairo José Vargas Ramos

Asunto. Nombra curador

Se avizora en este asunto que el 2 de diciembre de 2022 se realizó el emplazamiento del señor **Vairo José Vargas Ramos** identificado con CC 1063151885, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, así pues, venciendo el término de 15 días establecido en la norma, se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de los demandados, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del señor **Vairo José Vargas Ramos** identificado con CC 1063151885, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** identificada con CC 43.978.272 y TP 175.761 del C.S. de la J., Email ana.ramirez@cobroactivo.com.co, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f176c2a2f55ea2f4e2309780517cab8a660776c48f49fb14cd3ffe9fb7dee75b**

Documento generado en 19/05/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CÓRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00509-00

Demandante. Hernando Enrique Berrocal Vega

Demandado. Walter Hernán Gómez Reyes

Asunto. Solicita conversión de depósito judicial

En memorial que antecede la parte actora, a través de su apoderado judicial, solicita que se oficie al Juzgado 002 Penal Municipal de Montería con el fin de que aquel convierta a favor de este proceso el depósito judicial por valor de \$50.837.316,00 que por error fueron consignados a órdenes de aquel despacho.

Como quiera que la petición del actor es procedente el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA,** para que realice la conversión del depósito judicial por valor de **\$50.837.316,00** que se encuentra a nombre de **Walter Hernán Gómez Reyes** CC 78.713.544, que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9face8f08df5b265ebae3c59d650a563d84d825319699b1bef9103eca6d3d952**

Documento generado en 19/05/2023 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -19 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOHANY PETRO LOBO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00664-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor MARCA: MAZDA LÍNEA: 2 HATCHBACK COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO MODELO: 2021 SERVICIO: PARTICULAR PLACA: FUS994 CHASIS: 3MDDJ2HAAMM301539 MOTOR: P540578000, ordenada en auto signado 26 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin Automotores, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 26 de agosto de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de MARCA: MAZDA LÍNEA: 2 HATCHBACK COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO MODELO: 2021 SERVICIO: PARTICULAR PLACA: FUS994 CHASIS: 3MDDJ2HAAMM301539 MOTOR: P540578000, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b01f04c53d4942e084839ba9de260dac9f991aaaf86ad71a19b2f03d9cd88**

Documento generado en 19/05/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -19 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADA LUZ GRANADOS POLO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00852-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor marca Renault, de placas FUS005, Línea Logan, Servicio Particular, Color Gris Estrella, ordenada en auto signado 10 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo marca Renault, de placas FUS005, Línea Logan, Servicio Particular, Color Gris Estrella, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b848fdcada4e017a76fcadf4b8dbd05925ca53e3d6ab73539317ebab4b6555**

Documento generado en 19/05/2023 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA JUDITH NEGRETE
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00997-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades crediticias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, así como las de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades crediticias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, así como las de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada,, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e401ef51b0e49be67a01fd98aa1d639970af716d4895d3844e7e72970670b1**

Documento generado en 19/05/2023 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01007-00

Demandante: Finesa SA

Demandado. Daniel Francisco Negrete Tamayo

Asunto. Terminación

Se avizora solicitud de terminación del proceso atendiendo que el vehículo requerido en esta solicitud fue aprehendido e inmovilizado el día 26 de abril de 2023, en cumplimiento a la orden impartida, en el proveído auto de fecha 30 de enero de 2023; y dejado a disposición con tenencia del acreedor garantizado FINESA S.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este trámite por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada dentro del proceso que la referencia acusa sobre el vehículo CLASE: CAMIONETA, LINEA: HFC1035KN, MARCA: JAC, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2023, **PLACAS: LJT 602.**

TERCERO. ARCHIVASE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89340354c983889cfadc92e20b004323cfa386aedfb16c2a34effa702a8ccd86**

Documento generado en 19/05/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: MARTIN GREGORIO PETRO PLAZA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.01018.00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 10 de marzo de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc02f6c5802fc90429660671cf6339dc39a9e0f3e577dcb8825e1fcb4d15ee**

Documento generado en 19/05/2023 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00080-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Dina Luz Mejía López

Asunto. Ordena Seguir Adelante la Ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **03 de febrero de 2023**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Dina Luz Mejía López**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Dina Luz Mejía López**, se notificó personalmente y a través del correo electrónico dina_92mejia@hotmail.com el día 25 de abril de

2023 conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c6ecc440c857bd352f4a534e92c9396907060e5d53f1c7bc14c6a3040da82**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de mayo de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuado por la apoderada judicial actora, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO** se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ba00b329c5aee33058f3ab29bcb66f15d01c565c4595681913029012c737b**

Documento generado en 19/05/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>